

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a la deliberación de las Cortes el proyecto de los presupuestos generales del Estado para el próximo año de 1856 y seis primeros meses de 1857.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

A LAS CORTES.

El Gobierno de S. M. presenta á las Cortes por mi conducto el presupuesto general de los gastos de todos los ramos del servicio público, y el plan de los recursos para llenarlos, en cumplimiento del art. 17 de la ley de 25 de Julio último.

Ha sido preciso dedicarse á un trabajo constante, y desplegar una actividad esmerada para conseguir que en el corto tiempo que media desde la fecha de dicha ley, distraído el Gobierno con atenciones perentorias y necesidades del momento, hayan podido redactarse documentos de tanta importancia, que exigen profunda meditación y severo exámen, y que resuman el estado económico del país en la actualidad, y reflejen así no menos exactamente las esperanzas del porvenir.

Esta es la causa por que el Gobierno no ha podido dar á su obra toda la latitud y perfección que era de apetecer, confiado en que la ilustración de las Cortes, á quienes se facilitarán todos los datos y antecedentes que juzgen necesarios, suplirán los defectos y omisiones secundarias en que involuntariamente haya podido incurrirse.

En los grandes divisiones considero el Ministro que suscribo debía presentar para 1855, comprendiendo en la primera los ingresos de carácter permanente y los gastos de los servicios ordinarios, y en la segunda los recursos extraordinarios y eventuales, especificando las obligaciones y objetos á que deben afectarse.

Al hacer un balance aproximado entre los recursos permanentes y los gastos indispensables del servicio ordinario, muy pronto adquirí el Gobierno la triste convicción de que aquellos eran insuficientes, puesto que dejaban un déficit de importancia que era preciso llenar sin apelar á imposibles ó ruinosas operaciones de crédito, ni á recursos transitorios, sino por medio de subsidios fijos, respetando el precepto legislativo del presupuesto de este año.

En tal conflicto, el Gobierno no vaciló un momento en el partido que debía tomar. O era preciso dejarse arrastrar por un déficit siempre creciente, legado por las pasadas Administraciones, que abruma al Tesoro hasta el punto de obstruir la regularidad de los servicios, y hacer imposible toda combinación dirigida á la mejora del abatido crédito, conduciéndonos por una pendiente peligrosa hasta la insolvencia del Erario; ó era indispensable decir al país su situación real, y los nuevos sacrificios que debían imponerse para salvar el honor nacional, la fe de compromisos solemnemente asumidos, y necesario á impulsar las mejoras materiales y el progreso de la riqueza pública, medio único de que el nombre español ocupe algún día el lugar que le corresponde entre las naciones europeas.

El Gobierno optó por este último partido, persuadido de que es el solo que puede salvar los intereses sociales, puestos bajo su custodia, y á expensas de todas las eventualidades de repetidas crisis, cuando el Tesoro no se halla en disposición de satisfacer las necesidades imperiosas del Estado.

El presupuesto total de los ingresos calculados á las contribuciones y rentas hoy existentes, desde 1.º del año próximo hasta fin de 1857, ó sea por un período de 18 meses, asciende á rs. v. 4,700,338,048, y á rs. vn. 2,486,238,408 los gastos ordinarios, también calculados en el mismo período, ó sean respectivamente reales vellón 1,369,965,116 y 1,460,965,116 rs. vn. por una anualidad.

De la simple comparación de ambos guarismos, se deduce que este excede á aquel en rs. vn. 323,000,000 que el Gobierno se propone cubrir.

Rs. vn. 140,000,000 Con el producto anual del establecimiento de un derecho de puentes y consumos sobre varias especies, con arreglo al proyecto de ley que se acompaña.

Rs. vn. 34,000,000 Con el aumento también anual de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, según las bases que determina el proyecto de ley adjunto.

Rs. vn. 40,000,000 Con el producto que se calcula produciendo el mayor ingreso en la renta de Aduanas, admitidas las reformas hechas en los aranceles, según el proyecto de ley que se presentará con la prontitud posible.

Rs. vn. 36,000,000 Con un descuento de 12 por 100 sobre todos los haberes que satisfacen el Estado, exceptuando los Montepíos, los cuerpos armados, las religiones, y los premios de expención de las rentas estancadas.

Rs. vn. 74,000,000 Con el producto líquido positivo que á beneficio de las reformas ya introducidas y que se piensa introducir, remansará al Tesoro las provincias ultramarinas, contando en este producto el descuento también de un por 100 que sufrirá los haberes que se satisfacen en las mismas, exigible bajo las reglas y excepciones establecidas para los de la Península.

324,000,000 en junto.

El Gobierno ha meditado con la mayor detención toda la importancia y trascendencia de los recursos que propone, y se ha decidido á adoptarlos después de hallarse completamente convencido de que cualesquiera otras combinaciones serían infundadas ó inconvenientes; teniendo la seguridad por otra parte de que el país comprenderá con su proverbial buen juicio la necesidad de hacer estos sacrificios, apreciando en lo que valga el espíritu de economía que ha presidido en los actos y en todas las miras del Gobierno; y que solo es la consecuencia natural y legítima del deber en que se halla este de que el presupuesto sea una verdad, si bien sensible, desnuda de toda idea dirigida á alucinar, ni menos á producir lamentables equivocaciones, que muy pronto nos conducirían á una inevitable bancarrota.

Sugetar los artículos de consumo á un derecho moderado es una antigua costumbre en España, como el medio único y conveniente de atender á las urgencias públicas y locales, y hasta de regularizar las diferentes disposiciones de los pueblos cuando no se les marcan los límites á que deben sujetarse. Por la cifra con que figura en el presupuesto este recurso, las Cortes podrán adquirir la seguridad de que se han moderado sensiblemente las tarifas, con especialidad la del vino, en beneficio de los consumidores y cosecheros; y que se ha dificultado la legislación quitando trabas al tráfico, evitando cuidadosamente todo motivo de fundada queja.

Tampoco debe parecer exagerado se eleve la contribución territorial hasta la suma anual de rs. vn. 334 millones, si se toma en cuenta que la primera cantidad que el Gobierno se propone verificar la cobranza dentro del 12 por 100 á que le autorizan las leyes existentes, y habida consideración al aumento de la riqueza contribuyente, como consecuencia precisa de la desamortización.

Sin lastimar nuestra industria fabril ni perturbar las transacciones mercantiles, se promete el Gobierno hacer más productivas las Aduanas. Antes bien cree que la reforma estimulará los capitales que se dediquen ó estén de-

dicados á esta tan interesante parte de la riqueza nacional, y á dar impulso al comercio de buena fe.

Bien hubiera deseado el Gobierno relevar á las clases activas y pasivas de todo descuento en el percibo de sus haberes; pero en la imposibilidad de realizarlo sin que resulte el déficit de la suma por que figura en el presupuesto este recurso, ó exponerlas á carecer de una ó más mensualidades en el tiempo de la duración del servicio, prefirió consignar en la ley la deducción del 12 por 100 de los sueldos de todos los funcionarios públicos, sin sujeción á la escala gradual, siguiendo la indicación de las Cortes, si bien con las excepciones ya consignadas en la ley de presupuestos de este año, y que aconseja además la conveniencia del servicio público.

Para cubrir las atenciones del Estado, en casi todos los presupuestos de ingresos se contó siempre con los sobrantes de Ultramar; y después de conocer el Gobierno las obligaciones que pesan sobre aquellas Cajas, calculó con sumo cuidado los fondos de que podría disponer para evitar se cuente con sumas imaginarias, y se ha decidido á fijar en rs. vn. 74,000,000 por lo menos la cantidad que se haga efectiva, comprendiendo en ella el importe del descuento del 12 por 100 de los empleados de todos los ramos, con excepciones iguales á las de la Península; pues ha parecido justo y conveniente sujetarlas á esta imposición cuando el Tesoro de la Metrópoli necesita de los sacrificios de todos sus hijos, cualquiera que sea el lugar en que se encuentren.

Aunque las rentas y contribuciones existentes han sido objeto de un esmerado exámen del Gobierno, y muy especialmente del Ministro que tiene la honra de ocupar la silla de las Cortes, y algunas las considera susceptibles de mejoras, ni esas pueden hacerse sin sensibles perjuicios para el país, ni se ha querido plantear reformas que condujeran al fin deseado. Las memorias que se acompañan de los centros directivos enterarán á los Sres. Diputados de cuáles han sido las vicisitudes de cada una en los últimos años.

Entre otras, se ha visto con especial cuidado la renta del tabaco; y si bien se han reunido datos importantes que en su día podrán servir para convertirla en renta de Aduanas, hubiera sido muy peligroso introducir actualmente innovaciones radicales sin saber de un modo preciso el resultado que habian de producir, y cuando es indispensable evitar al Tesoro toda clase de contingencias en los recursos con que cuenta para atender á sus tan sagradas como apremiantes obligaciones.

Se han adoptado, y continuarán tomándose, las disposiciones oportunas para que la confección de todos los efectos timbrados se centralice en un solo establecimiento, á fin de cumplir los preceptos de la ley del presupuesto de este año.

De la simple inspección de los gastos ordinarios que se presuponen para el servicio venidero, y los créditos votados para el actual, solo se deducen algunas variaciones de no gran importancia, como sucede en las Cajas colegiadoras, por haberse comprendido en esta sección los Ministros del Tribunal de Cuentas que deben ser nombrados por las Cortes; en la Deuda del Estado por el aumento progresivo de los intereses de la diferida.

También puede explicarse muy sencillamente se pidan para el año próximo cantidades mayores que los créditos votados en el actual para los Ministerios de la Guerra y Marina, considerando solamente que el primero debe atender al armamento, equipo y entretenimiento de los cuerpos de la reserva; y que se creyó preciso tener disponibles mayor número de buques armados con objeto de ocurrir con prontitud donde las necesidades del servicio los reclamaban.

En el Ministerio de mi cargo se han hecho variaciones que deben ser conocidas por las Cortes.

La experiencia del tiempo transcurrido desde que se ha puesto en práctica la desamortización ha enseñado que las atribuciones de los Comisionados especiales de ventas, creados por la instrucción de 31 de Mayo último, son poco á propósito para el desempeño de las necesidades de este importante ramo del servicio, pues no existe la suficiente unidad de acción para orillar con rapidez las dificultades que nacen de los trámites de los expedientes de subasta y en el percibo y mejora de las rentas. Por esta causa el Gobierno, deseando que las ventas tengan lugar en el menor tiempo posible, ha creído oportuno encargar exclusivamente á los comisionados el darles impulso, creando una oficina, según las necesidades de cada provincia, para que entienda en la administración de las rentas de los bienes del Estado, y en todo lo demás que tenga relación con la desamortización. El gasto que esto produzca se economiza en gran parte con los premios de los Comisionados y con las reformas que se hagan en las Contadurías de Hacienda pública, á quienes estaba hoy cometida la instrucción de los expedientes de rematas.

Asimismo se propone como justo y conveniente ingresar en el Monte-pío civil y cohben por las Cajas públicas las viudas y huérfanos de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de los Juzgados, ingresando en aquellas el descuento á que hoy están sujetos.

El mismo beneficio del Monte-pío se declara á las familias de los empleados de los establecimientos de instrucción pública sostenidos por el Estado, á contar desde 1.º de Enero del año próximo, con sujeción á las reglas generales establecidas.

El Ministro que suscribe omite descender á mas pormenores que analice los aumentos ó bajas en los respectivos servicios, toda vez que á los presupuestos acompañan notas y aclaraciones que las justifican minuciosamente.

En virtud de la ley de 1.º de Mayo último se promete el Gobierno realizar en los 18 meses del presupuesto reales vellón 440,400,000 como producto de los bienes del Estado, del Clero y del 20 por 100 de los de Propios.

Nada más natural parece que afectos estos recursos extraordinarios con los gastos naturales que estos producen, como son los de ventas en general, recompensas por descumbimiento de bienes ó derechos ocultos, y todos los demás que se originen por diligencias y servicios á que la ley obliga, toda vez que estas atenciones dejarán de figurar como cargas del Tesoro tan luego como pasen los bienes á poder de particulares.

Del mismo modo tiene que deducirse de estos ingresos lo que se abone á los compradores por anticipaciones de plazos, pues también se ha contenido con esta circunstancia para hacer efectiva la suma calculada.

Es asimismo indispensable considerar como disminución de estos recursos el importe calculado de los billetes de la emisión de los 230 millones que se presentan en pago de finas en los 18 meses de la duración del presupuesto, anulados los intereses que tangen devengados y que deen abonarse el día de la amortización.

Por las razones y motivos que se explican en el proyecto de ley que por separado se presenta, también se destinan de estos productos rs. vn. 30,812,500 para amortizar los plazos é intereses vencidos y que vencerán durante el presente ejercicio, del empréstito forzoso de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 19 de Mayo de 1854.

Como lo puede calcularse de un modo preciso y exacto cuál será el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que se expidan en favor del Clero durante el ejercicio en equivalencia de los bienes que se vendan, y estos se hallen imputados en el presupuesto ordinario, por rs. vn. 24,750,000, es indispensable prevenir todo conflicto, razón por la que el Gobierno considera necesario consignar en la ley que de no hacerse efectiva dicha suma, el Tesoro satisfará al Clero la diferencia con los productos de la desamortización de sus bienes, supuesto que la contribución territorial habé cubierto solamente una cantidad fija de esta atención referente.

Asimismo se destinan de los productos de la desamortización, en cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo, reales vellón 409,500,000 á la adquisición de Deuda consolidada y mortizable; dando preferencia á los 27 millones que por lo menos deben invertirse en la última, al respecto de 8 millones anuales, conforme á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Por último, el resto de los recursos de las ventas de

los bienes desamortizados, ó sea el residuo de 109,500,000 reales, se destina á obras públicas, en los términos que aparecen en el presupuesto especial del Ministerio del ramo.

Sin embargo de que por separado presenta el Gobierno un proyecto de ley que determina y explica su pensamiento respecto á la Deuda flotante del Tesoro, ha creído deber indicar la conveniencia de que el importe de esta no exceda de 600 millones de reales en todo el año de 1856 y seis primeros meses de 1857, limite que el mismo se ha impuesto, y que no debe ser trasgado sino en el caso de que el importe de los bienes del Estado que se engagen no baste á cubrir la cantidad que se reciba por la emisión de los 230 millones en pago de los bienes de Beneficencia, Instrucción pública, y el 89 por 100 de los de Propios, puesto que el Tesoro ha de reintegrar provisionalmente estas obligaciones para que la ley tenga cabal cumplimiento.

Las Cortes sabrán con satisfacción, no menor que la que el Gobierno experimenta al anunciarlo, que á favor de los recursos otorgados para hacer frente á las atenciones del año actual, ha disminuido considerablemente la cifra de la Deuda flotante, se han cubierto con regularidad las obligaciones del Tesoro, y aparecen satisfechos los cursos de gran cuantía. Las disposiciones favorables en esta regulada son visibles; alcanzan al servicio público en general, y se muestran claramente en la mejora del crédito del Estado.

Con lo expuesto pudiera considerarse terminada la memoria justificativa de los presupuestos en lo que tiene relación con el Gobierno en general y con cada Ministerio en particular; pero el Ministro que suscribe, aun á riesgo de molestar por breves instantes mas la atención de las Cortes, cumple un deber de conciencia y de patriotismo al hacerles una declaración que estima necesaria é importante, relativa á la formación de los presupuestos.

Excusado es decir que sobre el de gastos, formado, como las Cortes saben, por todos los Ministerios, á cada uno de estos toca dar las explicaciones que los Sres. Diputados les pidan en descargo de la responsabilidad que respectivamente les alcanza y en que haya podido incurrir; pero respecto al de ingresos, si bien el Gobierno lo admitió, contrayendo por este hecho la especie de responsabilidad colectiva de que no puede desprenderse una exigencia necesaria de las prácticas constitucionales, justo es consignar de una manera explícita y solemne que siendo, como es, obra exclusiva del Ministro que suscribe el exclusivamente taubien toca responder de sus actos, y sobre él solamente desea con toda sinceridad, y espera con confianza, que recaigan las censuras á que se haya podido hacer acreedor. Abrega el íntimo convencimiento de haber puesto de su parte, para acertar, todo lo que se puede y debe exigir de su patriotismo y de su celo; si, como teme, no lo ha conseguido acaso, culípase en buena hora á su inteligencia y escasa suerte; pero nunca ni por nadie á falta de resolución y constante voluntad de contribuir al bien del país.

Si los medios que ha combinado y propone como los mejores entre los que le ha sido dado escoger para la nivelación de los presupuestos de gastos é ingresos, no merecen la aceptación de las Cortes, ya sabe lo que le cumple hacer, y lo hará en cuanto se apereba de la oportunidad y conveniencia de hacerlo. Y como sus únicas miras y sus mas constantes votos han sido, son y serán siempre la felicidad de su patria, su mas ardiente deseo es y será también que haya quien presente otros planes y recursos más aceptables; que le sustituya, en su caso, para plantearlos, y que la fortuna los corone con un éxito tan pronto como completo, á cuyo importunísimo fin concurrirá él exclusivamente taubien toca responder de sus actos, y sobre él solamente desea con toda sinceridad, y espera con confianza, que recaigan las censuras á que se haya podido hacer acreedor. Abrega el íntimo convencimiento de haber puesto de su parte, para acertar, todo lo que se puede y debe exigir de su patriotismo y de su celo; si, como teme, no lo ha conseguido acaso, culípase en buena hora á su inteligencia y escasa suerte; pero nunca ni por nadie á falta de resolución y constante voluntad de contribuir al bien del país.

En virtud de lo expuesto, autorizado competentemente por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, someto á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del servicio ordinario del Estado durante el año de 1856 y los seis primeros meses de 1857, distribuidos en las secciones y capítulos que se designan en el estado adjunto letra A, se fijan en esta forma:

Rs. vn. 1,460,965,116 para el año de 1856.
725,273,292 para los seis primeros meses de 1857.

2,186,238,408 total para los 18 meses.

Art. 2.º Los créditos asignados á los gastos ordinarios del Estado serán atendidos con los productos de las contribuciones y rentas públicas, los cuales se calculan, según el estado adjunto letra B, en lo siguiente:

Rs. vn. 1,460,965,116 para el año de 1856.
725,273,292 para los seis primeros meses de 1857.

2,186,238,408 total para los 18 meses.

Art. 3.º Los fondos que se recauden desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 por la venta de los bienes del Estado, del Clero y el 20 por 100 de los de Propios, y el producto de los pagarés que suscriban los compradores de dichos bienes, para cuya negociación, en la parte necesaria, queda autorizado el Gobierno, se destinarán á cubrir las obligaciones que designa el presupuesto extraordinario señalado en la letra C, calculadas para los expresados 18 meses en la suma de 440,166,288 por este orden:

1.º Los descuentos de pagarés, premios de ventas é inversiones y demás gastos de enagenación.

2.º El capital é intereses de los billetes de la emisión de 230 millones que se admitan en pago de bienes vendidos, conforme al art. 1.º de la ley de 14 de Julio de 1853.

3.º El reintegro del capital é intereses de las cuatro primeras octavas partes de la anticipación decretada en 19 de Mayo de 1854.

4.º La amortización de la Deuda pública y la construcción de obras de utilidad general, por mitad, conforme al art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 4.º De los fondos que se destinan á la amortización de la Deuda se invertirán con preferencia por lo menos 18 millones anuales, ó sean 27 millones en los 18 meses, en la Deuda amortizable de primera y segunda clase con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851.

Art. 5.º Los fondos que se recauden por la venta de los bienes de Beneficencia é Instrucción pública y el 80 por 100 de los de Propios contribuirán al reintegro de los plazos é intereses de los artículos 15 al 21 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 6.º Durante el año de 1856 y los seis primeros meses del de 1857 se exigirá un descuento de 12 por 100 de todos los individuos que perciban haber del Estado en la Península y Ultramar, sea cual fuere la forma en que estos figuren en los presupuestos, exceptuando los cuerpos armados del Ejército y de la Marina, los Carabineros del Reino, el Resguardo especial de sales, las rondas de visita de puertos, las monjas en clausura, las pensiones de los Monte-píos y los premios de expención de las Rentas estancadas.

Los descuentos del personal del Clero se deducirán de su presupuesto de gastos.

Art. 7.º En el caso de no realizar el Clero la cantidad que le exige por intereses de las inscripciones intrasferibles que se emitan á su favor, el Tesoro le hará efectiva la diferencia con imputación á los fondos de la venta de los bienes de que se ha incautado la Administración.

Art. 8.º Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de Clases pasivas las pensiones del Monte-pío denominado de Jueces de primera instancia que hasta ahora se han satisfecho con los des-

cuentos de los interesados y la subvención ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro público.

Art. 9.º Las viudas y huérfanos de los Catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte-pío civil al tenor de los que para los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda se previene en la Real instrucción de 26 de Diciembre de 1831.

Art. 10.º Casará desde 1.º de Enero de 1856 el abono de la sexta parte que sobre sus sueldos respectivos se hace á los funcionarios de los diferentes ramos que sirven en las Islas Canarias.

Art. 11.º El ejercicio de los presupuestos de ingresos y gastos que han de registrarse desde 1.º de Enero de 1856 á fin de Junio de 1857 terminará en 31 de Diciembre siguiente.

Art. 12.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas afectos á obligaciones provinciales y municipales continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes en la materia.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS, LETRA A.

Section	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
1.º Casa Real	33,000,000	16,500,000	49,500,000
2.º Cuerpos Colegiadores	2,919,520	1,459,760	4,379,280
3.º Deuda del Estado	260,313,048	132,018,432	392,331,480
4.º Cargas de justicia	13,342,811	6,671,405	20,014,216
5.º Clases pasivas	145,187,452	72,593,726	217,781,178
6.º Obligaciones eclesiásticas	124,000,000	62,000,000	186,000,000
7.º Presidencia del Consejo de Ministros	290,000	145,000	435,000
8.º Ministerio de Estado	11,245,100	5,622,550	16,867,650
9.º Ultramar	4,030,464	2,015,232	6,045,696
10.º Ministerio de Gracia y Justicia	25,005,778	12,502,889	37,508,667
11.º Ministerio de la Guerra	281,010,507	140,505,253	421,515,760
12.º Ministerio de Marina	91,867,933	45,933,966	137,801,899
13.º Ministerio de la Gobernación	47,553,303	23,776,651	71,329,954
14.º Ministerio de Fomento	88,904,142	44,452,071	133,356,213
15.º Ministerio de Hacienda	43,610,868	21,805,434	65,416,302
16.º Gastos de las contribuciones y rentas públicas	292,453,620	146,226,810	438,680,430
Total	1,460,965,116	725,273,292	2,186,238,408

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS, LETRA B.

	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
Contribuciones é impuestos	574,610,000	287,305,000	861,915,000
Rentas estancadas	368,874,000	184,437,000	553,311,000
Aduanas	21,000,000	10,500,000	31,500,000
Loterías, casas de moneda y minas	118,368,550	59,184,275	177,552,825
Bienes del Estado	26,593,334	13,296,666	39,890,000
Ramos centralizados	47,337,824	23,668,914	71,006,738
Ramos ordinarios del Tesoro	1,492,000	746,000	2,238,000
Recursos eventuales del Tesoro	109,989,408	55,037,837	165,027,245
Total	1,460,965,116	725,273,292	2,186,238,408

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES DEL ESTADO, LETRA C.

	Para el año de 1856.	Para los seis primeros meses de 1857.	TOTAL.
INGRESOS.			
Producto de la venta de los bienes del Estado, del Clero y del 20 por 100 de los de Propios	193,333,334	96,666,666	290,000,000
Producto de la negociación, en la parte necesaria, de las obligaciones que suscriban los compradores de dichos bienes, conforme á la ley de 1.º de Mayo	92,434,637	47,731,651	140,166,288
Total Ingresos	295,767,971	144,398,317	440,166,288
GASTOS.			
Capítulo 1.º Gastos de la venta de los bienes del Estado	45,584,444	22,792,221	68,376,665
2.º Billetes de la emisión de 230 millones	80,183,527	41,793,596	121,977,123
3.º Anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854	24,000,000	6,812,500	30,812,500
Total Gastos	149,767,971	71,398,317	221,166,288
4.º Inversión del producto líquido de la venta de bienes del Estado en la amortización de la Deuda pública y en obras públicas de interés y utilidad general	446,000,000	73,000,000	519,000,000
Amortización de la Deuda pública	109,500,000		109,500,000
Obras públicas de interés general	409,500,000		409,500,000
Total Inversión	446,000,000	73,000,000	519,000,000
Total	295,767,971	144,398,317	440,166,288

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relativo á la contribución indirecta de puertas y consumos.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

A LAS CORTES.

Autorizado por S. M., y cumpliendo con un deber imperioso se presenta el Gobierno á las Cortes, sometiéndolo á su alta consideración el adjunto proyecto de ley por el que se propone el establecimiento de un derecho de consumos sobre algunas especies en la mayoría de las provincias del reino, y los derechos de puertas de varios artículos en determinadas poblaciones.

objeto, sin embargo, á que se dedica con asiduidad y empeño, en cumplimiento de lo indicado por las Cortés, y del que espera con fundado motivo le sirva de ancha y sólida base á medidas no lejanas que, á la vez que proporcionen recursos positivos al Tesoro y aumenten su crédito, fomenten el comercio y el tráfico, redundando por último en beneficio recíproco de la Hacienda y del país.

Estas sencillas razones serán suficientes para adquirir el convencimiento de la imposibilidad absoluta en que se ha hallado el Gobierno, por ahora, de recurrir á medios distintos de los que se proponen, si se han de cubrir las necesidades del Estado.

El Gobierno no vaciló en el partido que debía tomar, y previendo todas las dificultades que tendría que vencer, quiso, como siempre, ser explícito y franco, y arrostrar las consecuencias del choque con ciertas opiniones y escuelas, antes que exponerse á carecer de los medios precisos para gobernar ó de comprometer el porvenir de la nación, apelando á recursos empíricos, tan injustos y violentos como estériles y aventurados.

Es innegable que todo impuesto ó contribución, cualquiera que sea la forma en que se exija, es onerosa á quien la satisface, y bajo este concepto no puede defenderse en teoría la existencia de ninguna; pero en la práctica de ocurrir á las necesidades que demanda la tutela de toda sociedad constituida, necesidades que aumentan en progresión ascendente, á medida que las naciones adquieren riqueza, ilustración y poderío, se acude en todas partes á pedir lo que se considera preciso para los gastos del Estado con atención á los medios del contribuyente.

Si fuera fácil graduar el producto imponible de cada artículo, y posible la exacción de lo que le correspondiera satisfacer, dejaría de ser controvertible la ventaja de los impuestos directos sobre los indirectos. Pero como en la generalidad de los casos, una y otra circunstancia se encuentran, ó las leyes son impotentes para recaudar las cuotas de ciertas clases, es forzoso recurrir á ambos sistemas para que todos contribuyan en la forma más gravosa.

El sistema de impuestos indirectos ya fue en parte conocido en España de un modo legítimo antes del siglo XV, y consta también que las Cortés en diferentes ocasiones encargaron á los Reyes las facultades de cobrar varios derechos sobre los artículos de general consumo, viniendo todas estas concesiones bajo distintos títulos á reunirse en lo que se llaman rentas provinciales, cuyos principales defectos quedaron corregidos en su mayor parte por la reforma casi radical que aquellas experimentaron en 1845.

Siendo, pues, de origen tan remoto en España el establecimiento de las contribuciones indirectas, no es dudoso que el pueblo, habituado hábilmente á ellas, contribuyera mejor por este medio que por cualquiera otro que en su lugar se le sustituyese, porque la repugnancia y oposición de que han sido objeto aquellas, mas bien que á su índole debe atribuirse á los abusos que hayan podido cometerse en la recaudación. Y á propósito de innovaciones, no hay mas que recordar cómo fue recibido el sistema tributario respecto á las contribuciones territorial é industrial, bajo la forma de las rentas provinciales en la legislación de 1845, y las pocas reclamaciones que entonces se hicieron contra los consumos por las provincias sujetas de antiguo á este tributo.

En prueba de la bondad del impuesto ya sancionado por la acción del tiempo, célese una mirada imparcial á las mas poderosas naciones de Europa, y dígame después si los derechos sobre los consumos de artículos de primera necesidad para aquellos países que Inglaterra, Francia y Alemania, pueden considerarse gravosos los derechos sobre los artículos de primera necesidad, ni experimentaron ni experimentarán ventaja alguna con la supresión y si sensibles perjuicios; y que el tráfico tiene hoy las mismas trabas, ó tal vez mayores por falta de unidad y firmeza en las disposiciones locales que en los tiempos en que existía el impuesto, resta solo tratar de la aplicación práctica de estos principios y de los efectos que puedan producir.

El Gobierno, dispuesto siempre á velar por los intereses legítimos de los productores y consumidores, desea introducir algunas esenciales variaciones, así en la legislación de los impuestos de que se trata, como en la sujeción de las rentas. Estas, sin embargo, era indispensable que se fundaran en la escala de poblaciones y hasta de situaciones de localidades, porque es el único modo de igualar el tributo.

Como el importe de la subsistencia individual se halla en razón directa del numerario circulante, y los medios de adquirir este se dificultan á medida que las poblaciones descienden de vecindario, en este sencillo principio se apoya el Gobierno para señalar un derecho ínfimo á las especies sujetas al impuesto en todos los pueblos que no pasen de 500 vecinos, siguiendo la escala ascendente bajo esta base y la comercial en los pueblos habilitados que siempre cuentan con una población flotante hasta llegar á los tipos máximos en la corte y capitales de primer orden.

Del mismo modo se ha sujetado á esta regla para fijar los derechos de puertas sobre otras especies, limitándolas á las capitales de provincia y puertos habilitados para el comercio universal, porque en unas y otras se acumula la riqueza, se ostenta el lujo y afluyen los capitales que por ningún otro medio pueden sujetarse al impuesto, habiendo sido por esta causa gravados los artículos de la tarifa núm. 2.º en proporción ascendente según sean mas ó menos indispensables para las necesidades de la vida, guardada también proporción con los medios probables de atender á la subsistencia.

Como podrán observar las Cortés, se tuvo muy presente por el Gobierno que el vino en España es producción de casi todas las provincias y de general consumo por las clases menesterosas, y por eso ha aliviado los derechos hasta el punto de que no puedan influir sensiblemente en perjuicio de los cosecheros ni del público, aunque esta rebaja minorará los ingresos del Tesoro en una cantidad respetable, comparada con los valores de los años últimos por derechos de este género.

También se han eliminado algunos artículos de la tarifa de puertas de los que mas pueden favorecer á las familias desvalidas; y no se ha olvidado disminuir ó suprimir los derechos de otros muchos en las poblaciones de primer orden, considerándose como rurales para equipararlas en lo posible á las que solamente se sujetan al derecho de consumo.

En general los derechos que aparecen de las tarifas no pueden, en concepto del Gobierno, influir, ni en el precio de los artículos, ni mucho menos estancar ni disminuir la producción por consecuencia del menor consumo; si esto sucediere, atribuyese á otros motivos independientes del impuesto, lo que fácilmente podrá comprobarse haciendo comparaciones con las especies no gravadas.

Otro de los objetos que se propone el Gobierno consiste en dejar á las poblaciones toda la libertad compatible con la seguridad de hacer efectivas las cuotas del Tesoro para que puedan elegir los medios mas convenientes de satisfacerlas, impidiendo que la Administración ponga en ningún tiempo obstáculos á la independencia de las corporaciones populares, las que solo se entenderán con las Diputaciones provinciales en todo lo que tenga relación con el impuesto una vez hechos los encabezamientos con la Hacienda.

En presencia de la oposición que se manifestó al establecimiento de la exclusiva en las ventas al por menor, el Gobierno no dudó un momento en consignar esta facultad en el proyecto de ley para todos los pueblos que no excedan de 500 vecinos y disten cuando menos cuatro ó mas leguas de las carreteras generales; y también creyó conveniente y hasta venturoso á los mismos pueblos hacer extensiva la concesión para las carnes frescas cuando la población no pase de 2,000 vecinos.

Muy obvias son las razones que se tuvieron para obrar así. Si el tráfico estuviera tan extendido en nuestro país como en otros de Europa, donde las comunicaciones son fáciles, y frecuentes toda clase de especulaciones, nada mas contrario á los buenos principios de Administración económica que el monopolio de uno ó mas artículos; pero enseñando la experiencia que la mayor parte de los pueblos por falta de concurrencia se hallan sujetos á carecer de los artículos de primera necesidad, dificultando su adquisición á las clases menesterosas ó exponiéndolas á recibir la ley de los traficantes en la seguridad de no tener que luchar con otros especuladores, ningún inconveniente ofrece el permitir á los mismos pueblos con ciertas restricciones que establezcan voluntariamente el monopolio en beneficio de las clases desvalidas, las cuales sabrán que no pueden carecer de ningún artículo, ni que el valor se halla sujeto á repentinias variaciones, con tanto mas motivo, cuanto que el Gobierno renuncia á hacer uso del beneficio del Tesoro de esta facultad, puesto que en las subastas, cubierto el cupo, las pujas solo se admitirán en baja de precios.

El abasto de las carnes es una necesidad aun en las poblaciones de crecido vecindario, y su establecimiento, en lugar de perjudicar á la riqueza pecuaria, coadyuva poderosamente á su desarrollo; porque ningún ganadero ni tratante surte con regularidad de este artículo un mercado si no tiene el consumo asegurado, sin temores de competencia, aunque sea momentánea, en razón á que con anticipación necesita proveerse de los pastos necesarios para asegurar la existencia de su ganado. Por esta especial circunstancia se fija en el proyecto de ley que este artículo puede ser objeto de abasto en las poblaciones que no excedan de 2,000 vecinos.

Nada se ha omitido tampoco para hacer compatibles los depósitos con la libertad del movimiento de las especies y con la existencia del impuesto, y para evitar desigualdades siempre odiosas se ha fijado el mínimo de las poblaciones que deben introducirse en un año, según las poblaciones para optar al beneficio del depósito, por las menores deben considerarse como destinadas al consumo de las poblaciones; pero para no agobiar al comercio precisándose á hacer anticipaciones que no siempre realiza inmediatamente, se le concede el beneficio de satisfacer en un plazo mas ó menos largo los derechos adeudados según la importancia de la suma de aquellos y de las poblaciones.

El Gobierno procurará que todas las medidas reglamentarias para desenvolver los preceptos de la ley se hallen en armonía con los principios que en la misma se establezcan, y cuidará con sumo esmero de que ninguna disposición sea oscura ni dé lugar á interpretaciones, señalando con toda claridad y sencillez los deberes y derechos de los contribuyentes y de los agentes del Fisco, á fin de dejar toda medida discrecional á arbitrio.

El Ministro que suscribe no cree haber preparado, por el contrario, se halla persuadido que para que el trabajo salga acabado, nunca ha sido mas necesario el que las Cortés lo examinen con detención y madurez, á fin de crear recursos verdaderamente estables que en último resultado refluyan en beneficio del país con los menores gravámenes y condiciones que sean posibles por parte de los contribuyentes.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

Art. 1.º La cobranza de los derechos y arbitrios tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

Art. 2.º Ninguna corporación, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquiera clase y naturaleza que sea, podrán ser exceptuados por el Gobierno de estas imposiciones. Se exceptúan solamente el vino y aceite que se invierte en la fabricación de aguardiente y jalon, así como el aguardiente para encabezar los vinos, quedando estas especies sujetas al derecho de tarifa.

Art. 3.º Los derechos de consumos y puertas se exigirán por las citadas tarifas á los que vivan en el caso de las poblaciones, y á la distancia de 2,000 varas de cada uno, contándose desde los muros ó tapas, y desde la última casa de las que forman grupo por la senda practicable mas corta.

Los que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 4.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á elección de los consumidores.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 5.º Los pueblos y capitales del interior, podrán celebrar conciertos con la Hacienda en equivalencia de los derechos de consumos y puertas, sirviendo de base para el ajuste del precio anual de los contratos, la cantidad líquida que en el año común del trienio desde 1851 á 1853 inclusive haya obtenido la Hacienda respectivamente en cada población por los mismos derechos, bien los haya recaudado por encabezamientos, arriendos, ó por administración de su propia cuenta, y rebajando únicamente de la indicada cantidad la parte que se calcule corresponder á la disminución ó supresión de derechos que contienen las nuevas tarifas, comparadas con las que rigieron en 1853.

La duración de estos contratos no excederá de tres años, los que se consideraran prorrogados, si por la Hacienda ó los pueblos no se pide la renovación antes del 1.º de Julio, para que comience á regir el encabezamiento en el año inmediato siguiente.

Art. 6.º En Madrid y capitales del litoral y puertos habilitados, la administración de ambos impuestos se verificará directamente por el Gobierno.

Art. 7.º Los pueblos son colectivamente responsables al cumplimiento de los contratos que los Ayuntamientos celebren con la Hacienda por los derechos de consumos y puertas.

Art. 8.º En los pueblos de menos de 500 vecinos y distante mas de cuatro leguas de las carreteras generales contadas por la vía mas corta, podrán establecerse puestos públicos con la venta exclusiva, al por menor, de las especies de vino, aguardiente, aceite y carne.

También podrá establecerse la venta exclusiva de las carnes frescas en los pueblos que no excedan de 2,000 vecinos, hallándose en no situados en las carreteras.

En uno y otro caso, para optar á esta facultad, es indispensable que el solicitante el Ayuntamiento de la Diputación provincial, acompañando un acta en que conste haber sido consultado un número de vecinos cuadruplo del de los individuos de Ayuntamiento, representándolos los cosecheros ó tratantes de las especies que puedan estancarse, los industriales y jornaleros.

Art. 9.º Las Diputaciones, tomando los informes que juzaren oportunos, resolverán estas solicitudes, dentro del término improrrogable de un mes, contado desde la fecha en que las recibian, y sus decisiones causarán efecto, sin ulterior recurso.

Art. 10.º En los pueblos donde se halle establecida la venta exclusiva, los Ayuntamientos recitarán los precios de las especies de cuatro en cuatro meses, á petición del Síndico ó del abastecedor.

Las reclamaciones en queja de los acuerdos de las corporaciones municipales se dirigirán á las Diputaciones provinciales, las que decidirán definitivamente dentro del mismo plazo que se determina en el artículo que antecede.

Art. 11.º Si entre la Hacienda y los pueblos no tuvieren efecto los contratos de encabezamiento, podrán arrendarse los derechos en una cantidad mayor que la ofrecida por las municipalidades.

Art. 12.º La administración y los pueblos podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes y tratantes de él. El precio de estos conciertos será, para la Hacienda cuando administre los impuestos por su cuenta, el que se convenga entre la administración y los gremios; y para los pueblos, cuando estos se hallen encabezados, el que correspondiera al encabezamiento parcial de cada ramo. En ambos casos se aumentará á los precios el importe de los gastos de cobranza de los derechos, y el de la conducción de caudales á las Tesorerías respectivas.

Los gremios que se concierten quedarán libres de toda fiscalización interior sobre las especies que sean objeto de los conciertos.

La duración de estos no podrá exceder de un año.

Art. 13.º Los pueblos, para cubrir su encabezamiento, podrán optar, por su orden de preferencia, á uno de los medios siguientes:

1.º Encabezamiento de los artículos con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de las especies.

2.º Por arriendo de las especies en conjunto, ó separadamente con libertad de ventas.

3.º Por arriendo de las mismas, con exclusiva en los que obtengan esta facultad.

4.º Por administración de las municipalidades.

5.º Por medio de repartimientos parciales, exceptuando á los simples jornaleros y á los hacendados forestales si no tienen casa abierta con artefactos ó labor de su cuenta.

Cuando se hagan los arriendos con exclusiva, las mejoras en las subastas se harán á disminuir el precio de las especies.

Art. 14.º En todas las poblaciones, con excepción de la de Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores y fabricantes, siempre que los primeros se hallen empadronados como tales por las producciones de la agricultura ó ganadería, y los segundos inscritos en la matrícula de la contribución industrial.

Art. 15.º Para obtener la gracia del depósito de labradores, es además necesario hallarse comprendido en el último repartimiento de la contribución de bienes inmuebles en el pueblo donde se solicite el depósito, ó en otro situado en el radio de siete leguas, contadas por el camino practicable mas corto, y justificar que los frutos del depósito, proceden de labores hechas por cuenta propia ó de rentas en especie, y que estas son susceptibles de conservarse dos meses.

Art. 16.º No será concedido el depósito de cosecheros á los propietarios de fincas rústicas arrendadas á dinero; en este caso podrán obtenerlo los arrendatarios á colonos, para los efectos del depósito serán considerados como cosecheros los negociantes que compran los frutos en el campo, á los liquidos en los lagares y molinos, y lo beneficien de su cuenta, aunque ninguna parte proceda de cosecha propia.

Art. 17.º En los pueblos donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por el producto de sus fabricaciones ó cosechas, pagando los derechos correspondientes, con tal que las ventas se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 18.º Del mismo beneficio del depósito doméstico disfrutaron los comerciantes, negociantes y especuladores en grueso, con tal que se hallen comprendidos como tales en la matrícula del subsidio y se comprometan introducir en el momento, cuando menos, las cantidades de cada especie que determina la tarifa núm. 3.º, extrayendo para otros pueblos del reino, y de las provincias de Ultramar ó del extranjero, la mitad del total despachado en el mismo periodo.

Las licencias para el establecimiento de estos depósitos se concederán solo por un año, debiendo renovarse á los que los soliciten á la terminación de este plazo, previos los afijos de las especies, liquidación y pago de los derechos causados.

Si del aforo y liquidación resultase que los negociantes ó especuladores al por mayor no hubieren introducido en los depósitos y extraído de ellos para otros pueblos las cantidades de especies señaladas en la citada tarifa núm. 3.º, se les exigirá al contado el importe de los derechos que correspondan á las especies que resulten existentes, y se les negará la licencia para continuar con los depósitos durante el año siguiente.

En Madrid solo se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo. En las demás capitales y puertos administrados por la Hacienda, donde sea fácil, se establecerán tambien depósitos administrativos generales ó parciales según convenga, limpiándose los gastos de almacenaje á los puramente precisos para la conservación de los frutos.

Art. 19.º En las poblaciones donde se establezcan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos á los negociantes ó especuladores al por mayor de las especies que sean objeto de aquellos; pero sí á los labradores y á los fabricantes por las especies que procedan de su labranza ó fabricación.

Las salidas de los depósitos de cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores no bajarán de una arroba en los líquidos, con envases de madera, cristal vidriado, barro, y dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.

Se reduce á la mitad de estos tipos las salidas del aguardiente.

En los cereales, semillas y demás especies de la tarifa núm. 2 no bajarán las salidas de dos fanegas ó arrobas, según la unidad señalada á cada una para la exacción del derecho.

Art. 20.º Se declaran libres de derechos y arbitrios las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y viajeros de negocios, siempre que la cantidad de especies sea proporcionada á la que cada persona y familia ó personas y familias reunidas puedan necesitar en los caminos durante los viajes ó en los puntos de descanso durante un día.

Art. 21.º En las capitales de provincia y puertos habilitados donde sea conveniente, podrán establecerse ajustes alzados, ó sean derechos módicos, por las introducciones que se verifiquen.

Para que esto tenga efecto, es indispensable que las cantidades de cada artículo ó especie que se introduzcan en la población, sea cuadruplo del consumo calculado á la misma, sacando ambos datos por el año común del último quinquenio.

No se concederán depósitos domésticos ni administrativos de las especies sujetas al derecho módico.

Art. 22.º En beneficio del comercio se concede la facultad de poder despachar los efectos que se introduzcan sin pagar en el acto los derechos, admitiéndose letras y pagares por las sumas y á los plazos que expresa la tarifa núm. 4.º

La Administración adoptará las disposiciones oportunas y exigirá los convenientes seguridades para que estos documentos sean efectivos el día de su vencimiento.

Art. 23.º Las penas en que incurran los infractores de esta ley y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecución, no podrán exceder del comiso del género aprehendido, si el valor de este no llega á 500 rs., y del cuadruplo del derecho, si aquel excede de dicha cantidad. En las reincidencias se exigirá una multa igual al valor del género aprehendido siendo menor de 500 rs., y el sextuplo del derecho de tarifa si excede de dicha suma. En los casos de insolvencia ó delación por los contraventores, se pasará la sumaria á los juzgados especiales de Hacienda para la pena corporal que correspondiera.

Art. 24.º Se autoriza al Gobierno para que en conformidad á esta ley dicte los reglamentos, instrucciones y órdenes para su mas puntual ejecución.

Artículo transitorio. Sería forzoso el encabezamiento de los pueblos en los años de 1856 y 1857, determinando las cuotas de cada especie por las bases fijadas en el art. 8.º de esta ley.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

TARIFA NUM. 1.º

Table with 7 columns: Unit, Poblaciones, and 7 price columns (1.º to 7.º). Rows include 'ESPECIES GENERALES' like 'Vino comun del reino', 'Aguardiente del reino', 'Carnes muertas', and 'Carnes en vivo'.

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO

Sidra y chacoli, arroba... 21 mrs. 3 rs.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

TARIFA NUM. 2.º

Comprende los artículos sujetos al derecho de puertas.

Table with 4 columns: Unit, Madrid, Alicante, Barcelona, Córdoba, Granada, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Zaragoza. Rows include 'Géneros de arder' (Arroz, Cera, etc.), 'Aves y caza menor', 'Combustible', and 'Dulces y confituras'.

Table listing agricultural products and their prices. Columns include product name, unit, and price. Categories include 'Granos, semillas y harinas', 'Pescados', and 'Varios artículos'.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

TARIFA NUM. 3.º

Tarifa para la concesion de los depósitos domésticos a los comerciantes, negociantes ó especuladores, con arreglo á la escala de poblacion.

Table for domestic deposit tariffs based on population. Columns include population ranges (1.º to 6.º) and corresponding tariffs for various goods like wine, oil, and sugar.

En Madrid solo podrán concederse depósitos administrativos. Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

TARIFA NUM. 4.º

ESCALA de los plazos y cantidades de adeudos por los que se admitiran pagars, á la introduccion de las especies sujetas al derecho de consumos y puertar.

Table showing payment terms and amounts for different goods. Columns include 'Días de plazo', 'Capitales de provincia', and 'Pueblos del interior'.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley para el aumento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia.

A LAS CORTES.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

El detenido y profundo exámen de los recursos permanentes con que el Gobierno para disuellar el presupuesto del año próximo le ha hecho adquirir el convencimiento de que, no obstante haber sido castigados los gastos de los diferentes Ministerios hasta el punto que podrán observar las Cortes al estudiar sus pormenores, todavía el déficit era de alguna importancia. No podía pensarse en arbitrar recursos nuevos para cubrirlo, puesto que se presentaban, en lo que cabe por ahora, mejorados los productos de las rentas de Aduanas y estanco, y los indirectos que se piden á las Cortes por otro proyecto de ley de esta fecha; motivos por los cuales se ve en la necesidad imperiosa de proponer un aumento moderado en la contribucion territorial, sin alterar las bases cardinales que existen para su exaccion.

que la riqueza territorial está en razon directa de la exaccion de los impuestos, y que, en consecuencia, solamente el 3 por 100, las utilidades líquidas corresponden á un capital nacional de 92,000,000,000 de reales, que por cierto es bastante menor que los 300,000,000,000 que se calculan ser el de Francia, si se tiene en cuenta que ni su superficie, ni sus habitantes, ni el valor de los frutos de la tierra se encuentran en la misma proporcion.

No desconoce el Gobierno las dificultades con que ha de luchar para realizar los 334 millones de reales, sin exceder del 12 por 100 por efectos de las reclamaciones de que podrá dar lugar el recargo; mas confia tambien en vencerlas todas con prontitud, imparcialidad y estricta justicia, sirviendo tambien este aumento para nivelar las desigualdades que hoy existen entre las provincias, los pueblos y contribuyentes, porque se apurarán por los medios de descubrir, y analizar la riqueza, y sobre todo, restreñendo los mas serios inconvenientes dirigidos á este fin, que volver á gravar otra vez la propiedad, el cultivo y la ganaderia con anticipaciones de efecto transitorio, siempre sensibles, siempre ruinosas para el Tesoro, y onerosas por demas á las clases que las sufren, en la equidad con que se exigen.

Y no puede tener otro modo, si se tiene en cuenta que en épocas de agitación y en periodos de convulsiones, cuando se pierden el equilibrio de los recursos y los gastos, la riqueza territorial, que no puede ocultarse, que no halla fácil salida, cuando cesa la circulacion del dinero, se esconden los capitales y se paralizan las transacciones, es la que en todos los países ha sufrido las cargas de la guerra, y que desaparece ó emigra la riqueza móvil. Mas esta circunstancia no es la que ha decidido al Gobierno á adoptar el medio que se propone para cubrir el déficit, sino mas bien la conviccion que abriga de realizar el impuesto sin aumentar el gravamen que hoy sufren los contribuyentes; y en caso de que la experiencia acreditara inexactas sus suposiciones, la ley podría otra vez reducir á los límites justos la cifra que hoy se necesita, pues con la tranquilidad y el orden volverian los negocios, se reanudarían las rentas, se publicarían eventuales, haciendo estas mas productivas.

Elevada pues la suma de contribucion que serviria de base á los recargos para gastos de interes comun, lógico y natural parece reducir al 6 y 12 por 100, por punto general, el 8 y 20 que hoy se halla prefijado como máximo para gastos provinciales y municipales; y porque con el 6 por 100 de los 334 millones proporcionalmente a las Diputaciones la suma necesaria para cubrir sus atenciones, y los Ayuntamientos cobrarán una cifra igual á la que hoy perciben, atendido el término medio con que han recargado esta clase de riqueza, y porque les queda además el medio de gravar con mas desahogo las especies de consumo con el alivio hecho en las tarifas.

No es fácil concebir ningun impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, que cuente con un fondo de reserva para responder en todo evento á las partidas incoercibles, y á las que por los inevitables accidentes que suelen ocurrir, no es posible realizar en los plazos fijos en que han de tener ingreso en las arcas del Tesoro y de las corporaciones populares. Así es que no puede afinarse con la razon económica que aconseja la extincion total del fondo de reserva, que en el presupuesto de 1855; pues si bien sería fácil concebir la conveniencia de reducir á reducidos mas pequeños, y procurar que su inversion se ajustara á las disposiciones legales, muy pronto se notaron los efectos de aquella disposicion inmeditada, cuando el Tesoro se encontraba con descubiertos que no podía hacer efectivos sino en plazos lejanos, y sobre todo, al considerar la triste situacion de los pueblos, á quienes se declaraba con derecho á pedir este beneficio sino un año después de sufrir los males que tal vez habian reducido á la mendicidad á sus habitantes.

Por estas graves consideraciones, el Gobierno ha creído de imprescindible necesidad que se recargue la contribucion territorial con el 1 por 100 del cupo de cada pueblo para atender á las partidas fallidas que resulten en la cobranza de cada trimestre; para cubrir el importe de los perdones que exigen las Diputaciones provinciales, y en el caso de haber sobrantes, para cubrir con ellos á los gastos indispensables de las operaciones evaluatorias, cuando se presenten reclamaciones de agravio, y rectificaciones de los amillaramientos bajo la precisa condicion en estos casos de ser reintegrados, bien por los Ayuntamientos ó por el Tesoro segun que el resultado de la comprobacion sea adversa ó favorable á los pueblos, á saber: que si el resultado es favorable á los mismos pueblos, se devuelva la verdadera riqueza del país, y siendo un deber del primero el depararla, justo es tambien que el Tesoro abone los gastos de dichas comprobaciones cuando no resulten montos fundados para condenar á los reclamantes segun se halla dispuesto por la legislacion vigente de la materia.

El Gobierno temerá las medidas conducentes para que las apreciaciones de la riqueza se verifiquen bajo bases equitativas, y por personas entendidas y de probidad acreditada, para lo cual ya se ha creado una seccion especial de estadística, dedicada exclusivamente á ocuparse de estas delicadas operaciones, y aunque por sus escasas proporciones, no será suficiente á dar, con la brevedad que se desea, feliz cita á trabajos de tanta importancia, podrá servir de apoyo al necesario desarrollo que indispensablemente es preciso procurar á este tan vasto como esencial ramo de la Administracion pública.

Por todas estas razones y otras no ménos poderosas que omite el Gobierno temiendo fatigar demasiado la atencion de las Cortes en materia tan elemental, se lisonja que volarán, con las reformas que concluzcan al mejor acierto, el adjunto proyecto de ley, que autoriza por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las mismas.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se fija para el año próximo de 1856 y seis primeros meses de 1857 en 334 millones de reales anuales la contribucion sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sin que por ello pueda exigirse á los pueblos y contribuyentes como cuota para el Tesoro una cantidad mayor que el 12 por 100 de su verdadera riqueza imponible.

Art. 2.º Si la Administracion por falta de datos exactos ó otros motivos impusiera á cualquier pueblo una cuota que exceda la correspondiente al producto líquido del pueblo, no podrá exigirse el exceso, previa comprobacion de la riqueza tributaria, por los medios establecidos ó que se establecieron.

Igual indemnizacion tendrá lugar respecto de los contribuyentes cuando estos demuestren que se les exige en concepto de contribucion para el Tesoro mas del 12 por 100 de su verdadera riqueza imponible, si reclaman el agravo dentro de los plazos señalados.

Art. 3.º Para cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse nunca de los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 12 por 100 de la convenida ó de la que se considere como tal, teniendo en cuenta las condiciones del arriendo. Lo que falta sobre el completo del cupo se repartirá entre los demas contribuyentes del pueblo, y el Tesoro podrá cubrir el cupo de cada pueblo, no podrá imponerse ni exigirse nunca de los propietarios que tengan sus tierras arrendadas, sean vecinos ó forasteros, cuota mayor del 12 por 100 de la convenida ó de la que se considere como tal, teniendo en cuenta las condiciones del arriendo.

Art. 4.º Se autoriza al Gobierno para que, cuando lo juzgue oportuno, exija en distritos terminados un tanto por ciento que no exceda del 12 de la riqueza líquida de los contribuyentes, relevando en este caso á los expresados distritos de la responsabilidad colectiva del repartimiento.

Art. 5.º Los recargos para cubrir el déficit de los presupuestos provinciales no podrá exceder en ningun caso del 6 por 100 del importe de los cupos y cuotas del Tesoro, quedando sujetos á dicho recargo todos los contribuyentes sin distincion, sean ó no forasteros.

Art. 6.º Los que se impongan para atenciones municipales no podrán exceder tampoco, por regla general, del 12 por 100 del importe de los cupos y cuotas del Tesoro, comprendiendo en estos recargos á los forasteros en la debida proporcion con los vecinos, segun que el objeto de dichos recargos interese á la conservacion y mejora de las fincas de los primeros.

en los Boletines oficiales de las provincias en el mes de Enero de cada año por resultado del anterior.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de ley relativo al reintegro de la anticipacion decretada en 19 de Mayo de 1851.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

A LAS CORTES.

No podía el Gobierno ser indiferente, por mas tiempo, á las sentidas quejas que se le dirigen por toda clase de contribuyentes al anticipo forzoso, reintegrable de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 19 de Mayo del último año. La razon, la justicia y el crédito nacional aconsejan se reintegre á estos acreedores de los descubiertos en que se encuentran; pues cualquiera que sea la resolucion de las Cortes respecto á la calificacion de la medida acordada por la Administracion de aquella época, no puede, en buenos principios, alcanzarse á que los cumplieran con una disposicion que no estaba en su mano evitar, ni ménos resistir, tanto mas cuando sabian de un modo positivo que á la invitacion seguia el mandato, y á la espontaneidad, la violencia.

Teniendo en cuenta los plazos vencidos y los que vencerán en el año y medio del ejercicio á que se refieren los presupuestos, con los intereses devengados y que se devenguen, será preciso separar de los productos de la amortizacion rs. vn. 30,812,500 que habrá que reintegrar en los 18 meses por cuenta de los rs. vn. 50 millones que por dicho anticipo han tenido ingreso en las arcas públicas.

No creyó oportuno el Gobierno que esta atencion figurase en el presupuesto ordinario, porque además de su naturaleza transitoria y excepcional, sería preciso haber aumentado los recursos permanentes, lo que causaría una perturbacion en el justo equilibrio de los presupuestos, ó tenía que apelarse á satisfacerla con la deuda flotante, como uno de los motivos del déficit del año actual y del próximo.

Con objeto pues de hacer ménos gravosa al Erario la extincion de estos créditos, se comprenden en el presupuesto extraordinario, debiendo satisfacerse con los productos de la amortizacion, si las Cortes se autorizaran por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las mismas.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los plazos é intereses vencidos y que vanzan en los 18 meses del ejercicio del presupuesto del año de 1856, procedentes del anticipo forzoso de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, decretado en 19 de Mayo de 1851, será admitido en pago de las ventas de los bienes del Estado, tomándose por el Gobierno los convenientes recaudaciones para evitar abusos ó fraudes.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

REALES DECRETOS.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobacion de las Cortes las cuentas generales del Estado del ejercicio de 1851, que ha examinado el Tribunal de Cuentas del Reino, á cuyo efecto se las presentará originales, acompañadas de la certificacion que en su vista ha expedido el propio Tribunal.

Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

A LAS CORTES.

Impulsado el Gobierno por el deseo de anticipar el conocimiento de los resultados que ofrecian los presupuestos de 1851, cuyas cuentas no habian sido sometidas á la discusion, y de cuyo estudio y apreciacion podian sacarse conocimientos útiles para ilustrar la opinion en las importantes cuestiones que tocan á la realizacion de los tributos y al pago de las cargas públicas, no vació en impulsar á las Cortes Constituyentes en dos volúmenes impresos las cuentas generales del Estado, respectivas á los años de 1851 y 1852, no obstante que á las definitivas de Rentas públicas, gastos públicos y presupuestos de los ejercicios de 1851 y 1852 que respectivamente comprendian, no pudieron acompañar entónces las certificaciones del Tribunal de Cuentas que prescribe el art. 41 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850. Hoy que aquella corporacion ha terminado completamente el exámen de unas y otras, y expedido dichas certificaciones, el Gobierno se apresura á presentar á las Cortes estos importantes documentos en union y como complemento de las cuentas generales definitivas de los ejercicios de 1851 y 1852, acompañadas del proyecto de ley para la aprobacion definitiva de las mismas, conforme á lo dispuesto en el art. 42 de la ley citada ley de 20 de Febrero de 1850.

Y al solicitar esta aprobacion de las Cortes, cuando las cuentas de que se trata se refieren á épocas anteriores á la inaguracion del año de 1851, el Gobierno tiene el deber de hacer una salvedad importante. En estas cuentas se hallan resumidos los resultados de los actos administrativos ejecutados y consumados por los diferentes funcionarios de la Administracion que han obrado bajo las prescripciones que regian y les fueron comunicadas, así para la exaccion de los tributos como para la liquidacion y pago de los gastos públicos; las cuentas que han sufrido el examen y fallo del Tribunal de las del reino son la base y fundamento de las generales definitivas, por manera que estas solo deben considerarse el resumen de los resultados y la demostracion de los hechos consumados por la Administracion en cuanto á su importancia y guarismo. Otra cosa es la responsabilidad en que puedan haber incurrido por sus actos administrativos los Ministros responsables que lo hayan sido en las épocas á que se refieren. El Gobierno no prejuzga en manera alguna y deja intacta esta delicada cuestion á la resolucion de las Cortes, y solo solicita la aprobacion de aquellas cuentas por la necesidad que toca de legalizar los hechos administrativos y de prestar el debido cumplimiento á una ley vigente.

Bajo estos supuestos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, competente autorizado por la Reina (Q. D. G.), el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes Constituyentes los adjuntos proyectos de ley, uno para la aprobacion de las cuentas definitivas del ejercicio de 1851 y otro para las del ejercicio de 1852.

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

PROYECTO DE LEY.

PARA LA APROBACION DE LAS CUENTAS DEFINITIVAS DEL EJERCICIO DE 1851.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1851 se fijan, después de deducir las mesadas no percibidas por las clases activas y pasivas con arreglo á la ley de 24 de Enero de 1851, en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas redactadas por la Direccion general de Contabilidad, y examinadas por el Tribunal de Cuentas, ó sea en la suma de rs. vn. 1,432,835,799.30

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminacion, en la de rs. vn. 1,397,159,284.33

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio, en rs. vn. 35,676,514.31

Art. 2.º Los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, y que aun se hallen pendientes de pago, se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes, aplicándose al presupuesto del año en que se ejecuten en concepto de resultados del ejercicio de 1851.

Art. 3.º Se anulan los créditos que segun las expresadas cuentas han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos importantes reales vellon 30,755,375.19.

por las diferentes clases de contribuciones, impuestos, rentas del ejercicio de 1851, y por la recaudacion obtenida en este año por cuenta de los ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849 y en 1850, se fijan segun resulta de la propia cuenta en la suma rs. vn. 1,307,470,109.6

La recaudacion verificada durante los 15 meses del ejercicio en rs. vn. 1,265,122,131.28

Y los restos por cobrar al terminar el mismo en rs. vn. 42,347,977.12

Art. 6.º Se aprueba la transferencia á las cuentas del presupuesto de 1852 de los restos pendientes de cobranza al terminar el ejercicio de 1851, importantes reales vellon 42,347,977.12

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1851 se considerará liquidado definitivamente en esta forma: Los pagos determinados en el artículo 1.º de esta ley en rs. vn. 1,397,159,284.33

Los ingresos segun el art. 5.º de la misma en rs. vn. 1,265,122,131.28

Y el exceso líquido de los pagos comparados con los ingresos, ó sea el déficit del presupuesto de 1851 imputado provisionalmente á la Deuda flotante, en rs. vn. 132,037,153.05

Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Brui.

Artículo 1.º Los gastos ordinarios, los reproductivos y los extraordinarios del ejercicio de 1852 se fijan en la cantidad por que han sido acreditados en las cuentas generales definitivas de dicho ejercicio que ha redactado la Direccion general de Contabilidad y examinado el Tribunal de Cuentas del Reino, ó sea en reales vellon 1,429,681,599.29

Los pagos efectuados por cuenta del mismo ejercicio hasta el día de su terminacion en fin de Junio de 1853 en rs. vn. 1,402,635,826.25

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en rs. vn. 27,045,773.04

Art. 2.º Los gastos que constan acreditados en las cuentas del expresado ejercicio, que aun se hallen pendientes de pago, se satisfarán con arreglo á las disposiciones vigentes, aplicándose al presupuesto del año en que se ejecuten, en concepto de resultados del ejercicio de 1852.

Art. 3.º Se anulan los créditos que, segun las expresadas cuentas, han resultado sobrantes despues de cubiertos los gastos, importantes 48,176,649.19 maravedí.

Art. 4.º Se aprueba la transferencia al presupuesto del ejercicio de 1853 de los créditos considerados permanentes, importantes rs. vn. 21,943,914 y 15 mrs. que aparecen dados en este concepto en las expresadas cuentas generales.

Art. 5.º Los derechos liquidados en favor del Estado por el Estado por las diferentes clases de contribuciones, impuestos y rentas del ejercicio de 1851, y por la recaudacion obtenida en este año por cuenta de los ejercicios cerrados de los presupuestos que rigieron hasta fin de 1849 y en 1851 se fijan, segun resulta de la propia cuenta, en la suma de rs. vn. 1,360,990,928.28

La recaudacion verificada durante los 18 meses del ejercicio en rs. vn. 1,351,721,392.12

Y los restos por cobrar al terminar el mismo, en rs. vn. 9,269,536.16

Art. 6.º Se aprueba la transferencia á las cuentas del presupuesto de 1853 de los restos pendientes de cobranza, expresados en el artículo anterior, importantes 9,269,536 reales 16 mrs.

Art. 7.º El presupuesto del ejercicio de 1853 se considerará liquidado definitivamente en esta forma: Los pagos determinados en el artículo 1.º de esta ley en rs. vn. 1,402,635,826.25

PROYECTO DE LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE BANCOS DE CIRCULACION EN ESPAÑA E ISLAS ADYACENTES.

Artículo 1.º El Banco español de San Fernando tomará en lo sucesivo el nombre de «Banco de España.» Su duración será la de 25 años, á contar desde la fecha de la presente ley.
Art. 2.º Los Bancos de Barcelona y Cádiz continuarán funcionando hasta el término de su concesión, si ántes no se ponen de acuerdo con el de España para convertirse en sucursales del mismo.
Art. 3.º El Banco de España establecerá en el término de un año sucursales en Alicante, Bilbao, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.
Art. 4.º El Banco de España, para la creación de estas sucursales y atender á los objetos de su instituto, aumentará en el término de un año su capital actual hasta 200 millones de reales, emitiendo al efecto la suma de acciones necesarias.
Art. 5.º Las acciones del Banco de España, y las que se emitan para la creación de otros en virtud de la presente ley, serán de 2,000 rs. cada una.
El capital de las acciones de los Bancos será efectivo en todos los casos, y queda por consiguiente prohibida la creación de acciones de valor nominal.
Art. 6.º Se autoriza al Gobierno de S. M. á conceder á las compañías ó particulares que lo soliciten la facultad de establecer Bancos de circulación en los puntos en que no existan ó hayan de existir con arreglo al art. 3.º de esta ley.
Art. 7.º No podrá el Gobierno conceder la facultad de crear mas de un Banco de circulación en la misma localidad.
Art. 8.º Las concesiones para la creación de Bancos se harán por Reales decretos acordados en Consejo de Mi-

nistros, previa la oportuna información, y despues de oido el Tribunal Contencioso-administrativo, ó al que hi- ciere sus veces, respecto á la forma y estatutos de dichos establecimientos.
Art. 9.º El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona y los que se constituyan en la Península é Islas adyacentes, en virtud de la presente ley, quedan facultados para emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligación de conservar en metálico en sus Cajas la tercera parte del importe de los billetes emitidos.
Art. 10. No podrán emitirse billetes menores de 400 reales ni mayores de 4,000.
Art. 11. Los accionistas de los Bancos solo responderán del importe de sus acciones respectivas.
Art. 12. Los extranjeros pueden ser accionistas de los Bancos, pero no obtendrán cargos de su administración si no se hallan domiciliados en el reino y tienen ademas carta de naturalización con arreglo á las leyes.
Art. 13. Los fondos pertenecientes á extranjeros que existan en los Bancos no estarán sujetos á represalias en caso de guerra con sus respectivas naciones.
Art. 14. Los Bancos se ocuparán en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentes autorizadas sin que quede nunca en descubierto.
Art. 15. No podrán los Bancos hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones. Tampoco podrán negociar en efectos públicos.
Art. 16. El premio, condiciones y garantías de las operaciones expresadas en el artículo 14 de esta ley se fijarán en conformidad con lo que prevengan los estatutos y reglamentos de los Bancos.
Art. 17. El Banco de España, los de Cádiz y Barcelona y los que se crean en la Península é Islas adyacentes no podrán anticipar al Tesoro, sin garantías sólidas y de

fácil realización, una suma mayor que la de su capital efectivo.
Art. 18. El Gobierno de S. M. nombrará un Gobernador para el Banco de España, y los Comisarios régios de los de Cádiz, Barcelona y demas que se creen en puntos en que no existan sucursales del Banco de España.
Art. 19. Las Juntas generales de accionistas de los Bancos nombrarán los Consejos de Gobierno ó de Administración de los mismos. Estos, por medio de comisiones de su seno, tendrán todas las atribuciones necesarias para garantizar eficazmente los intereses de los accionistas, de tal modo que ninguna operación se haga sin su consentimiento.
Art. 20. Será cargo especial del Gobernador del Banco de España, Comisarios régios de los demas establecidos ó que se establecieren y de los Consejos de gobierno y administración de los mismos, cuidar de que constantemente existan en caja y cartera, metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastantes á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes y depósitos.
Art. 21. Todos los Bancos de circulación estarán obligados á publicar mensualmente y bajo su responsabilidad en la Gaceta del Gobierno el estado de su situación en la forma prescrita por el Ministerio de Hacienda.
Art. 22. Si ántes de cumplirse el término de la concesión de un Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolución y liquidación del mismo.
Art. 23. Merecerán en todo caso el concepto de acreedores de los Bancos por depósitos voluntarios los tenedores de sus billetes y los que lo fueren por saldos de cuenta corriente con los mismos establecimientos.
Art. 24. En los casos de robo ó malversación de los fondos de los Bancos, serán estos considerados como caudales públicos, aunque sin preferencia sobre los créditos que tengan á su favor hipoteca tácita ó expresa, siempre que unos y otros sean anteriores á la época en que el au-

tor del robo ó malversación haya manejado caudales de dichos establecimientos.
Art. 25. Los Bancos tendrán un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deducción del interes anual del capital, que en ningún caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros á los mismos.
Art. 26. La organización y operaciones de los Bancos se determinará por estatutos y reglamentos basados sobre las prescripciones de la presente ley, que serán previamente elevados á la aprobación de S. M. por conducto del Ministerio de Hacienda.
Art. 27. Quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores sobre la materia en cuanto se opongan á la presente.
Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.
REAL DECRETO.
De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley relevando á D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga del pago de los 32,000 rs. por impuesto especial del título que lleva de Marques del Amparo.
Dado en San Lorenzo á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.
A LAS CORTES.
Por Real decreto de 2 de Setiembre de 1852 se sirvió

S. M. hacer merced de título de Castilla, con la denominación de Marques del Amparo, para sí, sus hijos y descendientes, al Coronel D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga en recompensa del señalado y distinguido servicio que en el dia 2 de Febrero del mismo año, y en crítico momento, tuvo ocasion de prestar á su Real Persona y á su excelsa Hija la Princesa de Asturias.
A la concesion de esta gracia era consiguiente el adendo del impuesto especial sobre grandezas y títulos de Castilla; pero habiendo recurrido á S. M. el agraciado en solicitud de que se le relevase del pago de los 32,000 reales á que asciende dicho impuesto, por ser una cantidad superior á sus haberes, S. M. tuvo á bien resolver, atendiendo al motivo en que se fundó la gracia, que el Gobierno presentase á las Cortes el correspondiente proyecto de ley, relevando á D. Manuel Mencos del citado impuesto, y que sin exigirle el previo pago, se le expidiese desde luego el Real despacho de creación del título, quedando no obstante sujeto á satisfacer el impuesto si las Cortes no estimaban conveniente relevarle de él.
Como consecuencia de esta resolución, el Ministro que suscribe, autorizado competentemente por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.
Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.
PROYECTO DE LEY.
Artículo único. Se releva á D. Manuel Mencos Manso de Zúñiga del pago de los 32,000 rs. causados de impuesto especial con la creación del título que lleva de Marques del Amparo, atendiendo al motivo en que se fundó la concesion.
Madrid 1.º de Octubre de 1855.—El Ministro de Hacienda, Juan Bruil.